



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 13 de junio de 2019

2019-I01-010560

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00826-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1271-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMERCIAL Y SERVICIOS MÚLTIPLES
FELICIA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -
GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHAC, PROVINCIA DE
CHUPACA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00542-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Junín) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustible-Grifos" de titularidad de Comercial y Servicios Múltiples Felicia S.A.C. (en adelante el administrado), ubicado en la Av. Atahualpa N° 106, distrito Huachac, provincia de Chupaca y departamento de Junin. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N², de fecha 26 de abril de 2016, (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 067-2016-OEFA/OD JUNIN-HID³ del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 179-2016-OEFA/OD JUNIN⁴ de fecha 30 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1783-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁵ del 21 de junio de 2018, notificado al administrado el 19 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20486999790.

² Páginas 27 al 30 del documento digital denominado "ANEXO 2 INFORME PRELIMINAR" contenido en el CD obrante en el folio 28 del expediente.

³ Páginas 1 al 16 del documento digital denominado "ANEXO 2" contenido en el CD obrante en el folio 28 del expediente.

⁴ Folios 2 al 16 del expediente.

⁵ Folios 29 y 34 del Expediente.

⁶ Folio 36 del Expediente.



cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral N° 1.
5. El 30 de noviembre de 2018⁸ se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1991-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 7 de diciembre de 2018⁹.
6. Cabe señalar que, el 28 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final de Instrucción.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0168-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 27 de febrero de 2019, notificada el 14 de marzo de 2019¹² (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), la SFEM resolvió variar la tipificación en relación a los hechos imputados indicados en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
8. El 16 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos¹³ (en adelante, **escrito de descargos III**) a la Resolución Subdirectoral de Variación.
9. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00542-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son

⁷ Escrito ingresado mediante registro 087024.Folios 38 al 44 del expediente.

⁸ Folios 45 al 50 del expediente.

⁹ Folio 51 del expediente.

¹⁰ Escrito ingresado mediante registro 104608.Folios 53 al 66 del expediente.

¹¹ Folios 67 al 70 del Expediente.

¹² Folio 71 del Expediente.

¹³ Escrito ingresado mediante registro 040159.Folios 72 al 75 del expediente.



distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos en general.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con ejecutar las actividades relacionadas a la capacitación al personal sobre aspectos ambientales, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

13. En el presente caso, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por las presuntas conductas ilícitas referidas a:

- (i) No contar con un Registro de Residuos Sólidos en general.
- (ii) No cumplir con ejecutar las actividades relacionadas a la capacitación al personal sobre aspectos ambientales, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

14. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que no obra en el expediente documentación que acredite las presuntas conductas infractoras atribuidas al administrado, toda vez que el incumplimiento acusado por la OD Junín refieren a obligaciones ambientales fiscalizables distintas. En efecto, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



la Supervisión Regular 2016, la OD Junín, detectó que la unidad fiscalizable supervisada, **a) no cuenta con un registro de residuos peligrosos generados en el establecimiento y b) no cuenta con un Plan de capacitaciones para el personal**¹⁵.

15. En ese sentido, se advierte que, mediante la Resolución Subdirectoral de Variación se imputó al administrado por presuntas conductas infractoras que no corresponden a los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016, detallados en el Acta de Supervisión, así como en el Informe de Supervisión¹⁶, es decir, se imputó a este por presuntas conductas ilícitas diferentes a lo verificado por la Autoridad Supervisora.
16. En tal sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷.
17. Por tanto, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

¹⁵ Página 28 del documento digital denominado "ANEXO 2 INFORME PRELIMINAR" contenido en el CD obrante en el folio 28 del expediente.

N°	HALLAZGOS
1	No acredita contar con un registro para la sistematización de residuos peligrosos que se generan en el establecimiento.
2	No acredita contar con un registro usado para la sistematización de los posibles incidentes de fugas y derrames suscitados en el establecimiento.
3	No acredita contar con un Plan de capacitaciones para el personal.
4	(...)
5	(...)
6	(...)

¹⁶ Página 2 y 5 del documento digital denominado "ANEXO 2" contenido en el CD obrante en el folio 28 del expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMERCIAL Y SERVICIOS MÚLTIPLES FELICIA S.A.C.**, por las presuntas infracciones que se indican en los numerales 1 y 2 indicados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0168-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMERCIAL Y SERVICIOS MÚLTIPLES FELICIA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Se recomienda a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora¹⁸, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, respecto a los presuntos incumplimientos señalados en el Informe de Supervisión N° 067-2016-OEFA/OD JUNIN-HID emitido por la supervisión efectuada a **COMERCIAL Y SERVICIOS MÚLTIPLES FELICIA S.A.C.**

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/vfch

¹⁸ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

"Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06416986"



06416986